
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henrrys Rafael Rojas Bello.
Abogado:	Lic. José Alejandro Rosa Ángeles.
Recurrido:	Altice Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Cabral Carrasco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henrrys Rafael Rojas Bello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0102490-1, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril núm. 65, Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Alejandro Rosa Ángeles, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de agosto de 2020, quien representa a la parte recurrente Henrrys Rafael Rojas Bello.

Oído al Lcdo. José Enmanuel Cabral Carrasco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de agosto de 2020, quien representa a la parte recurrida Altice Dominicana, S. A.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Alejandro Rosa Ángeles, en representación de Henrrys Rafael Rojas Bello, depositado el 5 de agosto de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00001, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2020.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00065 del 31 de julio de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 18 de agosto de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Henrrys Rafael Rojas Bello.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las sentencias dictadas en materia constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 6, 7, 7 párrafo, 8, 9, 11, 26 literales B, D y F de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 9 de diciembre de 2015, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Louis Miguel Díaz y Henrrys Rafael Rojas Bello, por supuesta violación de los artículos 6, 7, 7 párrafo, 8, 9, 11, 26 literales B, D y F de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Francisco Ciriaco García Wessin en representación de Tricom Dominicana, S. A.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, marcado con el núm. 578-2017-SSAC-00151, en fecha 19 de abril de 2017.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión núm. 54804-2018-SSEN-00367 el 25 de junio de 2018, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Henrrys Rafael Rojas Bello, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0102490-1, 27 años, no trabaja, domiciliado en la calle 24 de Abril núm. 67, Mendoza, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; de los delitos de asociación de malhechores, interceptación e intervención de datos o señales, fraude de proveedores de servicios de información, robo de línea y manipulación ilícita de equipos de telecomunicaciones, en violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y artículos 6, 7, 7 párrafo 8, 9, 11 y 26 literales B, D y F de la Ley 53-07; en perjuicio de Tricom Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cuatro (04) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Louis Miguel Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0118187-5, 26 años, electricista, domiciliado en la calle Camino Segundo núm. 45, Los Frailes, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; de los delitos de asociación de malhechores, interceptación e intervención de datos o señales, fraude de proveedores de servicios de información, robo de línea y manipulación ilícita de equipos de telecomunicaciones, en violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y artículos 6, 7, 7 párrafo 8, 9, 11 y 26 literales B, D y F de la Ley 53-07; en perjuicio de Tricom Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso de los objetos materiales consistente en: Tres (03) teléfonos de color blanco con su cable y un probador de teléfonos de color mamey, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil

interpuesta por Tricom Dominicana, contra los imputados Henrrys Rafael Rojas Bello y Louis Miguel Díaz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los imputados Henrrys Rafael Rojas Bello y Louis Miguel Díaz a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del justiciable Henrrys Rafael Rojas Bello, por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del justiciable Louis Miguel Díaz, por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes junio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas. (sic).

d) Que no conformes con esta decisión, los imputados recurrieron en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó el 8 de julio de 2019 la decisión núm. 1418-2019-SEEN-00391, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Louis Miguel Díaz, a través de sus representantes legales el Dr. Dionicio Pérez Valdez y el Lcdo. Pedro Valdez Pérez, en fecha seis (06) del mes agosto del año dos mil dieciocho (2018) y b) Henrrys Rafael Rojas Bello, a través de su abogado constituido el Lcdo. José Alejandro Rosa Ángeles, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00367, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la pena en cuanto a la modalidad de su cumplimiento, en consecuencia, suspende la totalidad de la pena impuesta a los imputados Henrrys Rafael Rojas Bello y Louis Miguel Díaz, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, atendiendo a los fines de modalidad de cumplimiento de la pena, el principio de favorabilidad y de interpretación, en esas atenciones establece la siguientes reglas: a) Residir en domicilio fijo; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Impedimento de salida de país; d) Orden de alejamiento de las empresas Altice Dominicana, advirtiéndoles a los imputados Henrrys Rafael Rojas Bello y Louis Miguel Díaz, que la violación de las reglas da lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Exime a las partes recurrentes, imputados Henrrys Rafael Rojas Bello y Louis Miguel Díaz, del pago de las costas penales del proceso, por las razones expuestas en la presente decisión; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha siete (07) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: Violación al principio de la legalidad de la prueba; **Segundo medio:** Desnaturalización de los fundamentos de recurso que produce estado de indefensión; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Cuarto medio:** Violación del principio de inocencia fundamentados en los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal; **Quinto medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva.

Considerando, que de un análisis del desarrollo de los cinco medios planteados por el recurrente, se colige que en cada uno se refiere a los mismos planteamientos en diferentes formas, por lo que procede su análisis en conjunto; máxime cuando ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad, toda vez que lo

que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual

Considerando, que en el desarrollo de sus cinco medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que, en lo relativo a los medios de pruebas presentados por las partes acusadoras hemos dicho que los mismos corresponden a interceptaciones telefónicas, así como de otros medios que como podrá comprobarse tienen su origen o fundamento en esas interceptaciones las cuales conforme a nuestro ordenamiento jurídico para su realización debe contar con la autorización judicial con la cual no contaron los acusadores. Con respecto a lo expuesto en el párrafo anterior podrá comprobarse que todos los medios de pruebas presentados por los acusadores para demostrar los supuestos fraudes telefónicos corresponden a interceptaciones telefónicas o tienen su origen en la misma. 8. Que, con respecto a lo expuesto en el párrafo anterior tenemos que el tribunal de primer grado en la motivación de su sentencia refirió que el supuesto fraude, así como su atribución a los imputados tienen su origen en la investigación realizadas por Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), de fecha 22 de abril de 2015, en el documento denominado "Fraude en Cabina Tricom", tal como puede comprobarse en la sentencia del primer grado. (Ver último párrafo página 14 y primer párrafo página 15 de la sentencia de primer grado). 9. Que, con respecto al informe descrito en el párrafo anterior, podrá comprobarse que se trata de un montaje porque muchos de los documentos que los integran corresponden a actos procesales y eventos que ocurrieron posterior a la confección de dicho informe como es el caso de las fotografías. Que, tal como se demuestra en los documentos descrito y señalados en los párrafos anteriores, todos corresponden a, datos de usuarios, origen destino y tiempo de llamadas, informaciones que de acuerdo a la ley y al criterio del Tribunal Constitucional solo pueden ser obtenidas y extraídas mediante intervenciones telefónicas debidamente autorizada judicialmente, con los cual no contaban los investigadores, es razón la cual dichas pruebas son ilegales y deben ser excluidas conforme lo establecen los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, Que, en lo relativo al rechazo por parte del tribunal de primer grado respecto a la solicitud de la ilegalidad y exclusión de los medios de pruebas, resulta que dicho tribunal reconoce que se tratan de interceptaciones telefónicas pero rechaza el pedimento alegando de que dicha intervenciones estaban autorizadas en virtud a la resolución el núm. 33332-ME-2015, de fecha siete (07) de diciembre del dos mil quince (2015), lo cual es totalmente falso como demostraremos a continuación (ver segundo párrafo pág. 18 sentencia de primer grado). 26. Que, en lo relativo al Auto núm. 33332-ÍV1E-2015, puede verificarse que el mismo es de fecha siete (07) de diciembre del dos mil quince (2015), contentivo de autorización judicial, en primer orden puede comprobarse que, dicho auto fue expedido a más de 07 meses después de que las partes acusadoras habían realizado dichas intervenciones, puesto que dichas pruebas fueron presentadas desde la medida de coerción inclusive (ver el anexo núm. 7, correspondiente al Auto núm. 1913-2015 de fecha 22 de mayo de 2015, págs. 3 y 4, específicamente pruebas marcadas con los núm. 6, 16, 18, 20, 21 y 23 del recurso de apelación). Que, además de los expuestos respecto del Auto núm. 33332-ME-2015, de fecha siete (07) de diciembre del dos mil quince (2015) también podrá comprobarse que dicho auto solo autoriza a la prestadora telefónica Orange Dominicana, sin embargo todos los medios de pruebas cuestionados además de que fueron obtenidos 07 meses antes de la emisión de dicho auto, todos fueron expedidos por la prestadora Tricom, es decir por una empresa diferente a la que fue autorizada judicialmente, con la gravedad de que dichas pruebas son producidas por la propia querellante sin autorización ni supervisión o dirección de nadie. No obstante en el primer medio de nuestro recurso de apelación nos referimos y cuestionamos todos los medios de pruebas y solicitamos su exclusión probatoria, sin embargo, la corte a qua erróneamente circunscribió nuestro primer medio a que solo cuestionamos uno solo de los medios de pruebas, es decir el Informe de Investigación de fecha 22 de abril de 2015, tal como lo señalan en el ordinal 9 de la 10 de la sentencia de marras lo cual es un error. 9. Cuando la corte a qua circunscribe que nuestro primer medio del recurso de apelación lo fundamentamos exclusivamente a cuestionar uno solo de los medios de pruebas, dicha aseveración además de que contraviene la ley resulta ser afrentoso y molesto, se puede comprobar en lo

escrito de ese primer medio que nos referimos a todas las pruebas incluyendo el referido informe, en razón de que las pruebas con las cuales las partes acusadoras fundamentan y pretenden demostrar los supuestos fraudes telefónicos corresponden a intervenciones telefónicas las cuales no contaron con autorización judicial. Cuando la corte a qua erróneamente circunscribe nuestro primer medio del recurso de apelación alegando que solo cuestionamos uno solo de los medios de pruebas y que no objetamos dicho informe; no solo desnaturaliza nuestro primer medio, que, cuando omite analizar ese primer medio en toda su magnitud y con todo los fundamentos de hechos y de derechos planteado pues también deja al recurrente en un Estado de Indefensión pues los verdaderos alegatos y fundamentos en todas sus dimensión no son tomados en cuenta, no son analizados pues la corte ha dado una respuesta diferente al medio planteado. Que, tal como puede comprobarse en el párrafo anterior, que no obstante a la mala interpretación y aplicación por parte de la corte a qua debemos recordar que el cumplimiento a las garantías legales y constitucionales tienen no solo el propósito de evitar abuso y atropello por parte del órgano persecutor, que además, el cumplimiento de esas garantías mínimas justamente son el tamiz que garantiza el establecimiento de la verdad de cualquier proceso, es por lo que no se puede cometer y permitir ése tipo de violaciones de permitirse pronto veremos el aceptar la torturas, colocar pruebas, allanar ilegalmente así como la violación de otros derechos fundamentales como lo estamos viendo en la actualidad con la excusa de establecer la verdad. Resumiendo todo lo expuesto en todos los párrafos anteriores ha podido comprobarse que, los medios de pruebas presentados por las partes acusadoras corresponden a intervenciones telefónicas que no contaron con autorización judicial, por lo que son ilegales y deben excluirse. que, en el primer y segundo motivo del presente recurso de apelación probamos y establecimos que el tribunal a quo al momento de valorar pruebas y fundamentar su sentencia ni siquiera observó el principio de la presunción de inocencia, muy especialmente cuando da respuesta a nuestro segundo medio, que sacrifica el orden legal y constitucional en la excusa de establecer la verdad. Que, en lo relativo al Auto núm. 33332-ME-2015, de fecha 07/12/2015, hemos demostrados en párrafos anteriores, que dicho auto fue expedido a más de 7 meses después de haberse producido todos los medios de pruebas, pero que además, dicho auto fue emitido para una prestadora telefónica diferente a la que emitió todas las pruebas, sin embargo el tribunal del primer grado asumió lo contrario y la corte a qua, le dio a dicho documento un nombre y connotación diferente al establecer que se trataba de un peritaje, con lo cual deja al recurrente en un estado de indefensión. Que, además de todo lo antes expuesto, puede comprobarse que no obstante a la propia teoría fáctica, con la cual se pretenden involucrar a los imputados, alegando que los teléfonos utilizados para cometer dichos fraudes estaban a nombre o fueron asignado, sin embargo, puede comprobarse que no obstante dichos imputados fueron apresado en supuesto flagrante delito, entiéndase al momento de la comisión del supuesto hecho, pero lo cierto es que a los mismos no se les ocupó ninguno de esos teléfonos en manera alguna. En el presente motivo vamos a demostrar que en tomo a este proceso en particular, muy especialmente contra el ciudadano Henry Rafael Rojas Bellos, ha sido objeto de atropellos, abusos y de aparente desconocimiento de los de los juzgadores, lo que ha impedido a este ciudadano ejercer adecuadamente su derecho de defensa, como demostraremos a continuación. Que, con respecto al pedimento del sobreseimiento del conocimiento del juicio hasta tanto se dé respuesta al recurso antes descrito, fue fundamentado en el hecho de, que de acogerse dicho recurso, podría aniquilar los medios de pruebas y en consecuencia producirse una contradicción de sentencia. Que, no obstante el pedimento descrito en el párrafo anterior, fue presentado, discutido y fundamentado en hecho y en derecho en audiencia, sin embargo resulta que el tribunal de primer grado rechazó dicho pedimento sin exponer en su sentencia de marras la razón de su rechazo, con lo cual deja sin motivación su sentencia dejando a la alzada sin poder valorar las razones de dicho rechazo y a la actuar recurrente sin la oportunidad de poder defenderse de dicha decisión, (ver sentencia de primer grado).

Considerando que, en síntesis, el recurrente plantea que la decisión es manifiestamente infundada en el entendido de que confirma una sentencia condenatoria sustentada en pruebas ilegales, especialmente en cuanto al informe del DICAT y las interceptaciones telefónicas, así como violación a la presunción de

inocencia del imputado y a la tutela judicial efectiva, por lo que se analizará el presente medio en esa misma tesitura.

Considerando, que sobre la legalidad de las pruebas la corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

9. *Que esta corte ha podido verificar que con relación al Informe de Investigación de fecha 22 de abril del año 2015, realizado por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), el a quo estableció lo siguiente: "...había sido reportado un presunto fraude en algunas cabinas de la compañía Tricom Dominicana, las cuales estaban siendo violentadas para la realización de llamadas a diferentes destinos locales e internacionales, mediante la asociación a un cliente legítimo. Que en virtud de esto se inició una investigación en la cual se verificó que al momento de iniciarse los fraudes de llamadas internacionales, siempre se realizaban llamadas a los números 829-729-3742 y 809-857-5140, cuyos usuarios eran los imputados Louis Miguel Díaz y Henrrys Rafael Rojas Bello, las cuales se trataban presuntamente de llamadas de prueba". Que con relación a la legalidad de la obtención de la indicada prueba pericial, considera esta corte, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, dicha prueba pericial reúne las condiciones de licitud y legalidad que estipula el artículo 204 y siguientes del código procesal penal, referente a la forma en que se recoge un peritaje, que en esas condiciones es incorporada al juicio por medio de su lectura, al tenor de las disposiciones del artículo 312.3 de nuestra normativa procesal penal; amén, de que aprecia esta Sala de la glosa procesal y la sentencia impugnada, que al momento de ser presentada esta prueba por la parte acusadora, la defensa técnica no la objetó, que era el escenario idóneo, por lo que, dio aquiescencia a la misma, no verificándose ninguna inobservancia de los principios que aduce la parte recurrente; en esa virtud, esta alzada rechaza dicho medio. En cuanto al segundo medio en el cual el recurrente plantea "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente", fundamentado en lo siguiente: "Que el tribunal cometió un error en la motivación de su decisión, pues como hemos demostrado dicho auto fue emitido 07 meses después de haber obtenidos todos los medios de pruebas, pruebas que inclusive fueron presentadas en la medida de coerción, cuando no existía ninguna autorización judicial, pero que además la única autorización emitida fue para una compañía diferente a la que emitió dichas pruebas. Además de lo expuesto, puede comprobarse que en el orden de las pruebas marcado con el núm. II, se hace mención de una supuesta certificación de fecha 08/12/2015 de la compañía Orange, sin embargo, el único documento que se observa esa de fecha 21 de mayo del 2015, expedida por la misma empresa, documento que, por su fecha de expedición no constaba con ninguna autorización judicial. Que, además lo expuesto en el párrafo anterior, de existir alguna prueba válidamente obtenida e incorporada al proceso en ninguna de sus partes se establece o refiere que los teléfonos con los cuales se cometían los supuestos fraudes estén a nombre del Sr. Henrrys Rafael Rojas Bello, o que los teléfonos que le fueron ocupados a dicho imputado se haya utilizado para esos fines. Es pertinente establecer que, por el propio tipo penal y la teoría fáctica presentada por las partes acusadoras, para retener la falta de los imputados no basta la simple alegación e imputación ya que se requiere probar el hecho atribuido más allá de toda duda razonable. Que en lo relativo a los medios de pruebas tomados por el tribunal a quo para fundamentar y motivar su decisión, en primer orden tenemos el documento denominado informe de investigación fraude cabina Tricom de fecha 22 del mes de abril de 2015, con el cual refieren tanto los acusadores como el tribunal, que a través del mismo no se pudo determinar la comisión del supuesto fraude, y que para la realización del mismo se utilizaban los teléfonos 829-729-3742 y 809-857-4140, cuyos usuarios eran los imputados. 11. Que en el presente caso, es criterio de este tribunal que los elementos de pruebas que sirven de base a la acusación, según se advierte de su contenido, en primer término, intervinieron con observancia plena de las formas y procedimientos legales establecidos, además que provienen de un origen lícito. En segundo término, fueron incorporados al proceso de manera regular, lo que significa que en este doble carácter cumplen con la exigencia de legalidad establecida en la norma para su admisibilidad. Es menester también acotar, que existe, a juicio de este tribunal, correlación entre la oferta probatoria y los hechos y circunstancias que con ella se pretende establecer, por tanto, cuenta con la debida pertinencia y podría coadyuvar significativamente al*

establecimiento de la verdad. 12. Que los juzgadores del a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y haber sido incorporada al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona de los imputados y dictar sentencia condenatoria, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor.

Considerando, que previo al análisis del presente argumento es preciso acotar que, en la especie, se trata de un proceso por violación a la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en donde el órgano investigativo para estos delitos es el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), creado mediante el artículo 36 de la indicada ley, como entidad subordinada a la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, la cual según el artículo 37 “Las investigaciones de los casos y el sometimiento a la justicia de las personas involucradas serán apoyadas por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), el cual tendrá oficiales de enlace de la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) del Departamento Nacional de Investigaciones, de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Dirección Nacional de Control de Drogas”.

Considerando, que en cuanto a los alegatos planteados, primero, la denuncia o asistencia para investigación se hace ante el organismo creado por la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología para las investigaciones y sometimientos necesarios cuando ocurran violaciones a la misma (DICAT); segundo, luego el órgano encargado realiza las investigaciones y seguimientos técnicos, que es la etapa en la cual debe solicitar el auxilio judicial si es necesario, para el caso la autorización judicial para la intervención telefónica y por último, la acusación.

Considerando, que en ese orden de ideas resulta lógico que la autorización para la intervención telefónica que requería el órgano investigador fuese posterior a la denuncia de irregularidades presentada por la querellante, por lo que este aspecto del medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en lo referente a que la compañía autorizada para la realización de las intervenciones telefónicas fue la empresa Tricom, y que fue realizada por Altice, es oportuno indicar que es un hecho notorio que la última de estas empresas adquirió a la primera.

Considerando, que sobre las características del hecho notorio, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia TC/0006/18, del 18 de enero de 2018, ha expresado que: *...se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público*, de lo que se colige que la actual querellante puede continuar las acciones jurídicas que inició la primera, sin necesidad de probar el hecho ante los tribunales, por tratarse de un hecho notorio; por lo que, este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto a la supuesta violación a la intimidad por la realización de intervenciones telefónicas en el presente proceso, es preciso indicar que sobre este aspecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia TC 200/13, de 7 de noviembre de 2016, estableciendo: *... Al estar el procedimiento de intervención, en sus diferentes fases, encaminado a obtener el conocimiento tanto del contenido de lo que se comunica, o en algunos casos en la obtención de los datos sobre la forma, tiempo, modo y destino en que esta se da, la misma constituye una medida que restringe el derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones, la cual para su válida implementación por parte de cualquier ente, ya sea público o privado, requiere de una ordenanza emanada de una autoridad judicial competente,*

con el fin de que sea investigado un determinado delito y/o aportar al juicio determinados elementos probatorios; en ese sentido, del estudio de la glosa procesal se colige que existe la Resolución Judicial de Interceptación Telefónica núm. 33332-ME-2015 del 7 de diciembre de 2015, y por ende, los derechos alegadamente violentados fueron tutelados por el procedimiento establecido por el legislador dominicano y corroborados por el Tribunal Constitucional Dominicano para las indagatorias propias de un proceso penal; por lo que, este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas.

Considerando, que en cuanto a la supuesta violación al principio de presunción de inocencia, carece de fundamento, toda vez que dicho principio se lesiona al momento de condenar a una persona sin prueba alguna o sobre pruebas que resulten insuficientes; sin embargo, contrario a tal postura, es evidente que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida, dentro de las cuales se encuentran testimonios de los agentes actuantes así como un informe técnico científico, las cuales resultan ser suficientes, situación que fue observada por la corte *a qua*.

Considerando, que en lo relativo a la alegada violación a la tutela judicial efectiva, el recurrente refiere un incidente propuesto en primer grado, que a su entender vulneró su derecho de defensa; sin embargo, en nuestra normativa procesal penal se establecen varios procedimientos para la defensa de los derechos de las partes, las cuales deben ser utilizadas en los diferentes escenarios, por lo que el recurrente tenía a su disposición en su momento, los medios para ejercer su defensa y, en consecuencia, en esta fase recursiva resulta extemporáneo dicho planteamiento por haber precluido la etapa dispuesta para ello; por lo que, este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henrrys Rafael Rojas Bello, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici